

Cartagena, 26 de octubre de 2022.

Señores:

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
COMPETENTES SEGÚN EL DECRETO 1832 DE 2000 - (REPARTO)

Referencia: Acción de tutela contra:

Accionante: ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ

Yo, Rosalia Catalina Lopez Muñoz, mayor de edad, vecino de Cartagena, D.T. y C de la H. ,identificada con cédula de ciudadanía No. 45434489, en mi calidad de ciudadana y **Servidor Público de la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de la Dirección** Seccional Aduanas de Cartagena, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, respetuosamente me permito presentar **ACCION DE TUTELA** en contra del Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, **Porque siento que se me han vulnerado mis derechos al Debido Proceso, Confianza Legítima, al Ascenso en carrera Administrativa y a la Igualdad** con base en los siguientes:

1.HECHOS

1. Me inscribí en el Concurso de Acenso de la DIAN, Proceso de Selección 2238 de 2021 en el cargo Gestor IV OPEC 169439¹
2. Obtuve un puntaje de 72.58 en la prueba escrita y de 85 en la Valoración de Antecedentes².
3. En la valoración de la prueba de antecedentes no se otorgó nota a mi ESPECIALIZACIÓN en DERECHO LABORAL ³, que cursé en el año 1992, en la Pontificia Universidad Javeriana.
4. En la reclamación que realicé en fecha 7 de septiembre de 2022, manifesté que no estaba de acuerdo con la nota que les habían colocado a mis antecedentes, conforme con la publicación que se había realizado el 31 de agosto de 2022 en la página WEB de la CNSC a través del aplicativo SIMO.
5. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que con mi experiencia y con los estudios realizados, yo, alcanzaba una nota, de por lo menos 100 puntos de 100, calificación, que me situaban en los primeros puestos de la convocatoria.
6. La decisión tomada por la CNCS, a mi reclamación fue: NEGAR lo solicitado, Mantener la puntuación inicialmente publicada de 85 en la prueba de valoración de antecedentes, comunicar la decisión y manifestar que contra la misma que no procedía recurso alguno.

¹ Prueba N° 1 - Inscripción al proceso de selección DIAN 2238 de 2021

² Prueba N° 2 - Resultados de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes

³ Prueba N° 3 - Detalle de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes

Es evidente, el error en que incurren las accionadas, en razón a que, al sumar el valor de cada uno de los componentes de la valoración de antecedentes, exceden incluso, el valor tope de 100 puntos, como nota máxima de calificación a lo mismos, pues al sumarse los puntajes otorgados por educación formal (10.00), educación informal (05.00), experiencia profesional (50.00) y experiencia profesional relacionadas (50.00); arroja un resultado de 115 puntos.

IV. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	05.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	50.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	50.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	<u>85.00</u>

Y más refuerza mi petición de no haber dado puntaje a mi especialización en derecho laboral, el hecho de no haberse incluido en la valoración y asignarle una nota de 10 puntos, como que señala en la respectiva norma. Siendo entonces evidente, la afectación a mis derechos fundamentales, toda vez, que al no tenerse en cuenta y calificarse correctamente, me impidió ocupar los primeros puestos y continuar en el desarrollo de la convocatoria.

7. Por lo anterior, presenté reclamación solicitando que se ajustara la calificación a mis antecedentes, teniendo en cuenta que el Consorcio Ascenso DIAN 2021, y la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, con la Comisión Nacional del Servicio Civil, no le otorgaron ningún valor a mí título de Especialización en derecho laboral, y que al momento en que se convocó el concurso de ascenso no se requería tener como requisitos mínima para participar, una especialización, lo que refuerza mi posición en el sentido que se debió otorgar una nota adicional por mi especialización en Derecho Laboral, toda vez que estos son estudios que enriquecen mis conocimientos, y contribuyen en la mejora de la realización de mis labores diarias. Además, dichos estudios son compatibles con las funciones comunes de la entidad y como se observará en la certificación de cargos y funciones, he ocupado el cargo de jefe de Recursos Humanos en la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y en cualquier momento, como es una planta global, podré a futuro, volver a ese cargo.
8. El concurso en mención cargó la respuesta a la reclamación por mí realizada respecto a la valoración de antecedentes⁴. La respuesta expedida por el Concurso de Ascenso DIAN 2021, Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de

⁴ Prueba N° 4 - Fecha y hora del cargue de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes

la Costa, respecto de la reclamación de la valoración de antecedentes, señala que no es viable adicionar el puntaje por mi solicitado por cuanto **" el Acuerdo Rector señala que en la prueba de Valoración de Antecedentes se evaluará la relación de los certificados aportados frente a las funciones esenciales y NO comunes, en el ítem de Educación."**

9. Lo manifestado por el citado consorcio carece de verdad, pues tanto en el Acuerdo No. 2212 de 2021 como en su modificación Acuerdo No. 218 de 2022 y su Anexo, no se hace distinción alguna respecto de las funciones esenciales o específicas del cargo y las funciones comunes del mismo, lo que se señala es **"En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer."**⁵, de esta manera informa que se decide **"1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 85.00 en la Prueba de Valoración de Antecedentes."**
10. Al no otorgarle puntaje a mi educación adicional, "Especialización en Derecho Laboral", obtuve un puntaje en la etapa de valoración de antecedentes que no me permitió continuar a la siguiente etapa del concurso-curso, correspondiente al curso. Por esta razón, no fui escogida para participar en el curso sin poder continuar con la siguiente etapa del concurso correspondiente a la realización del curso concurso.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA.

En tratándose de la procedencia de la Acción de tutela, en casos como el que nos ocupa el Consejo de Estado, máximo tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha dado por sentado su procedencia, afirmando lo siguiente:

"Según el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y ese mecanismo de defensa judicial, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser eficaz, pues de no serlo, la tutela procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales. Ahora, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas. Sin embargo, ha sido un criterio reiterado de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁶ y de esta Sección⁷, que en aquellos eventos en que, en el desarrollo de un concurso, se presente la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente, ante la carencia de medios

⁵ Prueba N° 5 - Respuesta a mi reclamación de la prueba de valoración de antecedentes + Acuerdo No. 2212 de 2021, Acuerdo No. 218 de 2022, Anexo

⁶ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

⁷ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

*de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso del aspirante afectado con la decisión*⁸.

Este mismo argumento se expone en la sentencia de fecha 26 de julio de 2018⁹:

I. Procedencia excepcional de la acción de tutela en el concurso de méritos.

Toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales mediante la acción de tutela, conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, siempre que: (i) no cuente con otro medio judicial de protección; (ii) la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y (iii) existiendo otro medio judicial de protección, éste no resulte idóneo para la defensa de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

La Corte Constitucional en la sentencia T – 045 de 2011 estableció que la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, toda vez que debe acudirse a las acciones que para tales fines existe en la jurisdicción contencioso-administrativa. Dicha improcedencia responde a las características de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto y eficaz a la acción de tutela para defender sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En igual sentido se pronunció en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), veamos:

“Es del caso mencionar que los concursos públicos abiertos son el mecanismo idóneo para que el Estado dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, pueda valorar las calidades y aptitudes de los aspirantes a los distintos cargos con el fin de escoger a la persona que resulte idónea para desempeñarlos y dentro de ese marco, definir las reglas que deben ser aplicadas de acuerdo con la naturaleza del empleo y los objetivos que se persigan por la entidad que cuenta con las vacantes a proveer.

En el caso concreto, se advierte que la controversia está relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de acceso a cargos públicos de una persona que, aunque participó en el concurso de méritos y con la actualización del Registro de elegibles quedó en el primer lugar, no fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario grado 21, de la Unidad de Análisis y Desarrollo Estadístico, situación que habilita, de manera

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Rad. 11001031500020180218600. Magistrado ponente Milton Chaves García. Sentencia del 4 de octubre de 2018.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Rad. 11001031500020180221900(AC) Magistrado ponente William Hernandez gomez. Sentencia del 26 de julio de 2018.

*excepcional, el estudio de fondo de la acción de tutela*¹⁰.

En el caso que nos ocupa me encuentro frente a una actuación que me impide continuar en un concurso de méritos de ascenso, frente al cual, no cuento con un recurso judicial expedito que garantice mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, confianza legítima y acceso a la carrera administrativa, con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable a los derechos mencionados.

Por lo anterior, la acción de tutela es el único mecanismo judicial idóneo, para reclamar la amenaza y vulneración a mis derechos fundamentales, antes de que culminen las diferentes etapas del concurso y se materialice de forma definitiva la transgresión señalada.

DERECHOS VIOLADOS. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Conforme a los hechos antes señalados, es evidente que se me están vulnerando los derechos constitucionales **al Debido Proceso, Confianza Legítima, al Ascenso en carrera Administrativa y a la Igualdad** por las siguientes razones:

- **Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.**

Se debe precisar inicialmente, que la vulneración a mis derechos constitucionales fue ocasionada por el rechazo por parte del Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, de una especialización en derecho laboral dentro de la etapa de valoración de antecedentes, afectando mi puntaje e impidiendo poder continuar dentro del concurso a la etapa siguiente.

La Resolución 0060 de 2020 Manual específico de Funciones y Cargos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, establece como funciones transversales a los servidores públicos de la DIAN conforme el **"...ARTÍCULO 4. Funciones comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.**

De conformidad con las disposiciones legales y los conceptos emitidos por las entidades competentes sobre la materia, se establecen las siguientes funciones comunes para los empleos de la Entidad, según su nivel: *"... 2. Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos. 4. Orientar a los usuarios internos y externos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, competencia y lineamientos institucionales..."*

La DIAN, requiere de profesionales que cuenten con formación y experticia en sus áreas misionales, pero también que cuenten con formación y competencias para desempeñarse

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Rad. 11001-03-15-000-2018-02219-01(AC). Magistrado ponente Milton Chaves García. Sentencia del 24 de octubre de 2018.

en las demás áreas que desarrollan labores de apoyo, para las que igualmente se requiere personal especializado en estas materias. Una persona con formación en derecho puede especializarse en la rama del derecho que más le apasione, y estando ya dentro de la entidad, desarrollar su especialidad, porque en la DIAN, se necesitan diferentes especialidades y formaciones académicas, en la labor que desarrolla. El abogado con especialización en derecho laboral es el campo que más aplica en su diario trasegar, como lo es el manejo del personal, ya que maneja más de 10.500 funcionarios públicos, cumpliendo funciones a nivel nacional.

Con relación a lo antes señalado, me permito señor Juez de Tutela con todo respeto, realizar las siguientes precisiones sobre este tema de la siguiente manera: El perfil de egresada de la especialización en Derecho Laboral, en vez de restar, debe adicionar puntos a mis antecedentes, pues es un esfuerzo grandísimo, que debe valorar la institución, por tener funcionarios instruidos y competentes para desarrollar sus labores diarias.- El consorcio, es el único ente, que descalifica a un aspirante por estudiar, y lo castiga al no colocarle nota habiendo demostrado la realización de una especialización. Además, es claro que dicha especialización es compatible con las funciones comunes de los funcionarios DIAN.

En ese sentido la entidad requiere, no solo que los profesionales de la DIAN cuenten con formación y experticia en sus áreas misionales, sino que además cuenten con formación y competencias para transmitir conocimientos a sus compañeros, lo anterior teniendo en cuenta que se desea desarrollar una **"...estrategia de producción y transferencia del conocimiento"** a través de múltiples formatos y modalidades que, no sólo fortalecerán las competencias de los servidores, sino que facilitará la consolidación de una cultura de aprendizaje continuo. Es claro que el área laboral es una línea transversal dentro de la entidad y útil en el cumplimiento de ciertas funciones, que debe ser valorado y reconocido por la DIAN.

De igual forma se debe precisar que la actividad laboral de la DIAN es dinámica, en ese sentido dentro de una División específica, se pueden llevar a cabo funciones transversales a las actividades misionales, que son de importancia dentro de la finalidad de la entidad.

Es de precisar que de acuerdo con MIPG versión 2021 corresponde a las Entidades Públicas garantizar la memoria institucional es decir **"... los activos tangibles e intangibles que agregan valor a la producción de políticas, servicios y bienes públicos a cargo de las entidades. De modo que, el aprendizaje organizacional se puede robustecer al gestionar las relaciones con los actores del entorno, ya sean otras entidades (interorganizacional) o grupos de valor. Tomado de: <https://www.funcionpublica.aov.co/web/eva/biblioteca-virtual/-/document-librarv/bGso2IjUBdeu/view/file/37827592...>"**, desconoce el Consorcio Ascenso DIAN 2021 que corresponde mi reclamación por la falta de valoración de la Especialización en Derecho Laboral, cursada por la suscrita y aprobada por la Pontificia Universidad Javeriana, en tanto que atendiendo las líneas de defensa de las Entidades Públicas se busca garantizar la Transferencia de conocimiento, entendida esta como el **"...Conjunto de actividades dirigidas a la entrega de conocimiento entre las partes interesadas con el fin de**

facilitar el uso, la aplicación, explotación y evaluación del conocimiento. Tomado de: <https://www.uab.cat/web/investigador/itinerarios/innovacion-transferencia-y-empresa/transferencia-delconocimiento-1345667266489.html...>"¹¹

El Consorcio pretende endilgarme la responsabilidad frente a su desconocimiento respecto del Acuerdo rector, sus modificaciones y anexo de la Convocatoria 2238 de 2021 ya que: realiza mal las sumas correspondientes a los valores del Acuerdo "...El Consorcio Ascenso DIAN 2021, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su escrito y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación..."

4.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional a la acreditada para el requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos, *cuya duración individual sea de dieciséis (16) o más horas, realizados en los últimos cinco (5) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.*

EDUCACION FORMAL TITULOS Y PUNTAJES		EDUCACIÓN INFORMAL HORAS CERTIFICADAS PUNTAJE	
Maestría	25	16	1
Profesional	15	17-32	2
Especialización	10	33-48	3
		49-64	4
		65 o más	5

1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos

La Resolución 0060 de 2020, Manual Específico de Funciones y Cargos de la Dirección de Aduanas Nacionales establece como funciones de todos los servidores públicos de la DIAN las consagradas en su artículo 4° Funciones Comunes a los empleos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y en sus artículos 2 y 4. "... 2. Adelantar las acciones requeridas en la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes, programas y/o proyectos del proceso o subproceso de desempeño, incluyendo los indicadores de gestión, de acuerdo con el Plan Estratégico Institucional y los procedimientos establecidos. 4. Orientar a los usuarios internos y externos de la Entidad, de acuerdo con la normativa, competencia y lineamientos institucionales..."

¹¹ Modelo integrado de Planeación y gestión de las Entidades Públicas. Es de obligatorio cumplimiento según lo preceptuado en el Título 21 Artículo 2.2.21.1.2 del Decreto Único reglamentario 1083 de 2015 del Sector Función Pública.

La ficha correspondiente al empleo al que me presenté indica cuales son las funciones esenciales del cargo y en su **numeral 10 menciona que son funciones esenciales del cargo “...Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.”**¹²

La Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, es el medio para garantizar la selección objetiva del acceso a cargos públicos y el ascenso, pues de esta manera, será el personal idóneo y capacitado el que se encargue de la administración de dichos cargos. El concurso de méritos como procedimiento que garantiza el derecho al debido proceso de los concursantes tiene unas etapas sobre la cuales habla el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Igualmente, la norma establece los parámetros que debe seguir el concurso, pues los participantes en virtud del principio de Confianza Legítima, esperan que se cumplan a cabalidad, por lo tanto, debe entenderse que las reglas establecidas en la convocatoria se erigen como norma para la trayectoria del concurso, pues esa es la legítima expectativa de los vinculados a él y, de ser inaplicada, vulneraría los diferentes intereses en juego alrededor del concurso, tal como el de quien aspira a ocupar un cargo de carrera, o como el que aspira al ascenso o el de quien se encuentra ocupando uno que no fue ofertado en el concurso.

Es decir, las disposiciones de la convocatoria deben cumplirse en todos sus ámbitos, incluyendo las plazas dispuestas a proveer, pues es necesario que el concursante tenga conocimiento acerca de las vacantes existentes del cargo al que aspira, dado que, de no ser así, podrían generarse falsas expectativas sobre las vacantes disponibles.

Se colige de lo expuesto que:

- (i) la convocatoria, como fase inicial de un concurso de méritos, se constituye como norma a través de todo el proceso, pues ello supone la garantía al debido proceso de los aspirantes, y
- (ii) el número de vacantes llamadas a concurso debe ser respetado, es decir, no se pueden ocupar cargos excediendo el número de plazas dispuestas por la convocatoria, pues ello significaría trasgredir lo dispuesto por esta.

Ahora, con respecto al Principio de la Confianza legítima, éste es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico.

Mediante Sentencia C-131/04 la Corte Constitucional estima que la interpretación judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas jurídicas venía

¹² Prueba N°8 FT-GH-1824 Código de la Ficha AT-FL-3007

realizando y, por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima.

Quiere decir, lo antes señalado que, en esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido de un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la administración. Es decir, se trata de una mera expectativa en una determinada situación de hecho o regulación.

Por otra parte, el ascenso en la CARRERA ADMINISTRATIVA Y PRINCIPIO DEL MERITO, garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-; en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que:

- La persona participó en un concurso de méritos;
- Que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y
- Que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa;
- En el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

De acuerdo con lo antes señalado se debe precisar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, se elevó a rango constitucional el Principio del Mérito para la designación y promoción de los servidores públicos. En esa medida, el nombramiento en cargos públicos se realiza, por regla general, en virtud del examen de las capacidades y aptitudes de una persona a través de un concurso, como mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito, el cual, precisamente este Principio ha sido entendido como un eje

temático definitorio o sustancial de la Constitución Política. Entonces, salvo que la Constitución o la ley determinen expresamente para la provisión del cargo alguna de las otras modalidades, está deberá realizarse por medio de un proceso de selección. Esta exigencia superior tiene como finalidad:

“(i) contar con una planta de personal idónea y capacitada que brinde sus servicios de acuerdo a lo solicitado por el interés general; (ii) tener a su disposición servidores que cuenten con experiencia, conocimiento y dedicación, los cuales garanticen los mejores índices de resultados y; (iii) garantizar que la administración esté conformada con personas aptas tanto en el aspecto profesional como de idoneidad moral, para que el cargo y las funciones que desempeñen sean conforme a los objetivos que espera el interés general por parte de los empleados que prestan sus servicios al Estado. // Conforme a lo anterior, esta Corporación ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado Constitucional de Derecho tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar vicios como el clientelismo, favoritismo y nepotismo para conseguir que se logre modernizar y racionalizar el Estado”.

Aunado a lo anterior, respecto de las condiciones ofertadas mediante convocatoria para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

Es decir, la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional,

entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”

De acuerdo con lo previsto por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en la convocatoria se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los Principios de Buena Fe y Confianza Legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de Principios como la Transparencia, la Publicidad, la Imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En ese sentido, en criterio de la Función Pública, mediante Concepto con Radicado No.: 20206000510671 de fecha: 15 de octubre de 2020 ha señalado que las "(...) las entidades u organismos públicos deben cumplir de manera estricta con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos, entre ellos, la ubicación del empleo y las funciones asociadas al mismo, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.

De otra parte, le indicó que, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Constitución Política, y el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la administración y vigilancia de las carreras administrativas del sistema general y específico se encuentra a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil.”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del artículo 16 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión de Personal velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios.

En conclusión, es claro que la exclusión de la especialización en derecho laboral dentro de la etapa de valoración de antecedentes, por parte del Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, vulnera de manera directa mis derechos fundamentales, ya que desconoce las funciones comunes a los empleos de la DIAN, para determinar la inclusión de ciertos estudios y su sumatoria dentro de la etapa de valoración de antecedentes, a pesar de que estas se relacionan con las funciones transversales a las actividades misionales de la entidad.

Además, no es viable que se desconozcan las funciones comunes de los empleos de la DIAN, cuando estas permiten desarrollar las actividades transversales necesarias para lograr los objetivos misionales de la entidad, y para lo cual se necesitan conocimientos especiales que permitan su ejecución. Por lo anterior, si bien dentro de la ficha del empleo aparecen unas funciones específicas, dentro de ellas se encuentran las funciones comunes de los funcionarios de la entidad, la orientación a usuarios externos e internos y la formulación, seguimiento, evaluación y ajuste de planes programas o proyectos, para lo cual es necesario tener conocimientos en otras áreas, que permitan fortalecer el talento humano de la entidad en los diferentes ámbitos.

Así las cosas, conforme a los hechos antes señalados y los fundamentos de derecho establecidos en el presente acápite, es evidente a todas luces que se están vulnerando mi derecho constitucional al ascenso en el Concurso de Mérito Convocatoria 2238 de 2021, en curso por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por parte del Consorcio Ascenso DIAN 2021, al señalar que la Maestría en Docencia no se puede valorar por cuanto no es necesaria como función administrativa para el cargo que he estado participando.

PRETENSIONES.

1. Amparar de manera inmediata mis derechos al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, al trabajo, Igualdad y Ascenso en Carrera Administrativa y Principio del Mérito, toda vez que con la no asignación del puntaje adicional por mi título de “ Especialista en derecho laboral”, y la errada sumatoria y cálculo de la valoración de antecedentes, se me afecta gravemente y de manera irremediable los derechos antes mencionados, pues el concurso avanza en el desarrollo de cada una de sus etapas y el 20 de Septiembre se indica que inicia el curso de formación de la DIAN para surtir la Etapa 2 del proceso de selección 2238 de 2021.
2. Que el Consorcio Ascenso DIAN 2021 Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad de la Costa, se sirva adicionar a la prueba de valoración de Antecedentes 10 puntos correspondientes a mi título de Especialización en Derecho Laboral y se corrija el cálculo de la valoración de los antecedentes.
3. Como medida provisional, solicito suspender el curso de formación citado por la DIAN, hasta tanto sea incluido entre los elegidos al citado curso, en razón a que se me rechazó un título de especialización que era compatible con las funciones del cargo, afectando el puntaje otorgado en la etapa de valoración de antecedentes, los cual, impidió que pasara a la siguiente etapa del concurso. O en su defecto luego de que me adiciones el puntaje por estudios, se me permita desarrollar la etapa del curso concurso y las etapas siguientes del proceso.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados, contra la misma autoridad.

ANEXOS

1. Prueba N° 1 - Inscripción al proceso de selección DIAN 2238 de 2021
2. Prueba N° 2 - Resultados de las pruebas escritas y de valoración de antecedentes
3. Prueba N° 3 - Detalle de los resultados de la prueba de valoración de Antecedentes.
4. Prueba N°4 - Fecha y hora del cargue de la respuesta a la reclamación de valoración de antecedentes
5. Prueba N° 5 - Respuesta a mi reclamación frente a la valoración de antecedentes y Acuerdos No. 2212 de 2021 y No. 218 de 2022 y Anexo
6. Prueba 6. Resultado de la prueba de valoración de antecedentes.
7. Prueba N° 7 - Resolución 060 de 2020 Manual Específico de Funciones y Cargos de la DIAN
8. Prueba N°8 - FT-GH-1824 Código de la Ficha AT-FL-3007
9. Prueba N°9 - Comunicaciones publicadas en la web de la CNSC donde señalan fecha de publicación de respuestas a reclamaciones y citación a curso de formación respectivamente.
10. Copia de mi documento de identidad.

NOTIFICACIONES

La parte accionante ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ CC 45.434.489
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: Manga Cra 18 B No. 25 - 154 Apto 2 B
O electrónicamente en el correo: rlopezm12@dian.gov.co

Las partes accionadas recibirán Notificaciones en las siguientes direcciones electrónicas:

- Fundación Universitaria del Área Andina notificacionjudicial@areandina.edu.co

jsarmiento22@areandina.edu.co

- Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cns.gov.co
- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Universidad de la Costa notificacionesjudicialescuc@cuc.edu.co

Del señor Juez atentamente,



ROSALIA CATALINA LOPEZ MUÑOZ
CC 45.434.489